

REVISTA DE DERECHO

AÑO XX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1952 N.º 82

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SANTIAGO VERGARA NUÑEZ

CON MARTIN MATEO (FELIPA REQUEJO)

EJECUCION (APREMIO)

Apelación de incidente.

**JUICIO EJECUTIVO — PROCEDIMIENTO DE APREMIO — REMATE —
PAGO — EMBARGO — BIENES EMBARGADOS — POSTORES — ADJU-
DICACION AL EJECUTANTE — ACTA DE REMATE — ESCRITURA
PUBLICA — COMPRAVENTA — VENTA FORZADA — CONTRATO.**

DOCTRINA.—No es aplica-
ble el precepto contenido en el ar-
tículo 490 del Código de Procedi-
miento Civil, según el cual “antes
de verificarse el remate, puede el
deudor libertar sus bienes pagan-
do la deuda y las costas”, en a-
quellos casos en que habiéndose
decretado, en virtud de resolucio-
nes ejecutoriadas, el remate de los
inmuebles embargados, dicho re-
mate no se hubiere verificado por

no presentarse extraños interesa-
dos en la subasta, y el juez de la
causa en la misma audiencia, a
petición de los ejecutantes, les ad-
judicare las propiedades embar-
gadas por el minimum fijado al
efecto.

No puede argüirse en este ca-
so, que no habiendo mediado re-
mate, sino una simple adjudica-
ción de los bienes embargados, es
aplicable la referida disposición

legal, ya que mediante dicha adjudicación se puso término a la actuación procesal decretada, extendiéndose el acta de la misma en el libro respectivo. Como esa acta tiene el mérito de escritura pública, según el artículo 495 del Código antes citado, para los efectos que señala el artículo 1801 del Código Civil, y reputándose perfecta la compraventa, no procede dejarla sin efecto.

Por otra parte, carece de interés dilucidar la naturaleza jurídica del acto por el cual el ejecutante se adjudica el bien embargado, toda vez que, habiéndose puesto término al embargo y habiéndose extendido el acta respectiva, no cabe ya efectuar el pago de la deuda y de las costas, pues con ello quedaría sin valor legal la adjudicación legítimamente efectuada, lo que equivaldría a dejar sin efecto un contrato por la voluntad de una sola de las partes.

No habiendo definido la ley la palabra "remate", debe interpretarse dicha expresión en su sentido natural y obvio, y éste es el que le asigna el Diccionario de la Lengua al decir que es la "conclusión o terminación de una cosa", y aplicada esta acepción a lo que establece el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil,

remate es la conclusión o terminación del procedimiento de apremio, o sea, la realización del bien embargado y el pago del precio de la subasta.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, Septiembre veinte de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Resolviendo la incidencia de fojas 163, con lo expuesto por las partes, mérito de autos y teniendo presente:

1.º) Que don Enrique Steffens Correa, por doña Felipa Requejo, solicita en su libelo de fojas 163 que se tenga por cancelada la deuda que se cobra ejecutivamente y las costas, con el mérito de la boleta acompañada y se ordene el alzamiento del embargo decretado en autos, en atención a que no se ha extendido todavía la escritura pública de adjudicación en favor del ejecutante don Santiago Vergara;

2.º) Que se trata, en el presente caso, de una adjudicación hecha en favor del propio ejecutante, la que aún no se encuentra

EJECUCION

663

perfeccionada por no encontrarse reducida a escritura pública, por lo que tiene aplicación lo estatuido en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el deudor puede en cualquier estado del juicio hacer cesar el embargo consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y costas;

3.º) Que con las consignaciones hechas por medio de las boletas que rolan a fojas 162, 182 y 188, por parte de doña Felipa Requejo, se encuentra cubierto el pago del crédito cobrado, intereses y costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 457 y 490 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la incidencia de fojas 163, de tenerse por cancelada la deuda cobrada en esta ejecución, debiendo alzarse el embargo decretado en autos, a que se refiere la diligencia estampada a fojas 4 vuelta, sin costas.

T. Chávez Ch.

Dictada por el señor Secretario titular, don Tomás Chávez Chávez, subrogando legalmente. Raúl Cordero de la V., Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos y teniendo únicamente en consideración:

1.º) Que consta del acta que en copia autorizada corre agregada a fojas 100, que se llevó a efecto el remate decretado en esta ejecución, de la propiedad embargada que ahí se detalla, habiéndose adjudicado al ejecutante don Santiago Vergara Núñez por el minimum de \$ 674.666.66 el predio aludido. Se deja constancia también en dicha actuación, que se presentó a la subasta el abogado don Clodomiro Acuña Morales, quien no tomó parte en el remate por estimar el Juzgado que era insuficiente la boleta que acompañó para intervenir en la subasta;

2.º) Que en este estado de la causa la ejecutada doña Felipa Requejo, asilándose en la disposición del artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, solicita que se tenga por cancelada la deuda y las costas y se ordene el alzamiento del embargo, por haber consignado los valores respectivos y por estimar, además, que no habiendo en el caso de au-

tos, existido remate, sino una simple adjudicación del bien embargado, es aplicable la disposición legal en que funda su libelo;

3.º) Que del tenor del acta antes referida y del estado procesal de la causa, se desprende que en virtud de las diversas resoluciones ejecutoriadas que corren en los autos, se ordenó el remate del bien embargado, y que si bien dicho acto no se verificó por no haber postores extraños interesados en el remate, en la misma audiencia el Juez procedió, a petición del interesado, a adjudicar el bien embargado al ejecutante por el *minimum* señalado al efecto, de modo que mediante esta adjudicación se puso término a la actuación procesal decretada, puesto que se extendió el acta en el libro respectivo;

4.º) Que esta acta tiene el mérito de escritura pública según el artículo 495 del Código antes citado, para los efectos que señala el artículo 1801 del Código Civil, y reputándose perfecta la compraventa, no procede dejarla sin efecto, como lo pretende la ejecutada, por ser extemporáneo el pago aludido;

5.º) Que, en este evento, carece de interés dilucidar la natura-

leza jurídica del acto por el cual el ejecutante se ha adjudicado el bien embargado, toda vez que habiéndose puesto término, como se ha dicho, al embargo y habiéndose extendido el acta respectiva, no cabe ya efectuar el pago que se pretende, pues con ello quedaría sin valor legal la adjudicación legítimamente efectuada, lo que equivaldría a dejar sin efecto un contrato por la voluntad de una de las partes;

6.º) Que, por otro lado, no habiendo definido la ley la palabra "remate", debe interpretarse dicha expresión en su sentido natural y obvio y éste es el que le asigna el Diccionario al expresar que es la "conclusión o terminación de una cosa", y aplicada esta acepción a lo que establece el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, remate es la conclusión o terminación del procedimiento de apremio, o sea, la realización del bien embargado y el pago del precio de la subasta;

7.º) Que, en este caso, el adjudicatario ha depositado a la orden del tribunal el precio aludido y si bien la forma en que se efectuó dicho pago fué rechazada por la ejecutada, tal objeción fué desestimada por la resolución de este Tribunal que corre a fojas 154

EJECUCION

665

al desecharse el incidente de fojas 71 de doña Felipa Requejo, en el cual pedía se dejara sin efecto el remate por no haberse consignado oportunamente por el subastador el precio de la compraventa;

8.º) Que, en consecuencia, habiéndose efectuado la adjudicación y pagado el precio de la subasta resta únicamente proceder a extender la escritura definitiva, actuación que hasta hoy no se ha llevado a cabo por obstar a ello las diversas incidencias opuestas por la ejecutada, de manera que tal circunstancia no puede afectar tampoco al ejecutante, el cual solicitó tan pronto se adjudicó la propiedad que se extendiera la escritura correspondiente, como consta a fojas 46;

9.º) Que en nada modifica lo anteriormente dicho, el documento de fojas 205, acompañado en esta instancia por la ejecutada, ya que la tasación del predio embargado no es cuestión que esté sub lite, de modo que ninguna influencia puede tener tampoco en el aspecto legal de la cuestión que se ventila; y

10.º) Que, por último, cabe también considerar que no es aplicable en la especie el artículo

457 del Código antes citado, como se sostiene en la resolución en alzada, toda vez que tal disposición se está refiriendo únicamente a la sustitución de la garantía que importa el embargo trabado en bienes del ejecutado mientras aquél se encuentra vigente, de manera que tal disposición legal no resulta pertinente aplicarla en este caso.

Se revoca la resolución de fecha veinte de Septiembre último, escrita a fojas 192 y se declara que no ha lugar al incidente formulado en lo principal del escrito de fojas 163, con costas.

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel, antes de notificar.

Redacción del señor Presidente don Marco A. Velásquez.

Marco A. Velásquez. — Rolando Peña L. — Francisco Espejo C.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Marco A. Velásquez Gutiérrez y Ministros en propiedad don Rolando Peña López y don Francisco Espejo Cortés. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.